

EXPTE. 13-04908721-1-1

GABRIELE MARIA ELENA EN J.
17.060/122301 BONGIOVANNI
JUAN BAUTISTA E IRMA COR-
DOBA C/MARIA ELENA GABRIE-
LE EN SU CARÁCTER DE SUCE-
SORA DEL SR. TOBIAS GABRIE-
LE S/REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 17.060/122301 originarios del Primer Juzgado Civil de San Rafael, Mendoza.

El señor Juan Bautista Bongiovanni y la señora Córdoba interpusieron demanda por la que solicitaron título supletorio por posesión Veinteañal, de un inmueble de 5.500m²

Los demandados fallecieron por lo que se requirieron los autos Nro. 61013 cart.: "Perruzzi Emilia y Gabriele Tobías p/ Suc." del que surgiría que la única descendiente sería María Elena Gabriele,

La accionada interpuso defensas, negó la autenticidad de la documentación, mencionó que la Sra. Irma Córdoba contrajo matrimonio con el Sr. Bongiovanni el 10/3/2000, por lo que surge de ello que habían pasado 15 años. Alegó que facilitó la vivienda en comodato a los Sres. Bongiovanni, ya que no tenían donde vivir y era su medio hermano, hijo de su madre Emilia Perruzzi con otro padre.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda interpuesta por ambos actores. La Cámara revocó parcialmente el fallo y se hace lugar a la demanda del Sr. Juan Bautista Bongiovanni, único adquirente del dominio, no así a la pretensión de la Sra. Irma Córdoba, sin perjuicio de los

derechos que correspondan en virtud del vínculo matrimonial, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

III. Se agravia por entender que no se ha aplicado el art. 2543 del CCyC, que establece la improcedencia de la prescripción adquisitiva entre co-herederos, más allá de que el acervo hereditario se encuentre indiviso. Sostiene que el actor no se ha presentado a la sucesión como medio hermano de la demandada porque su porcentaje en la misma sería inferior al que le correspondería sobre el inmueble que pretende usucapir por este proceso, y en eso consistiría la estafa procesal a la que su parte se refiere. Dice además que se deja sin efecto la parte que la sentencia de primera instancia respecto de la señora Córdoba, pero no se la adjudica a la demandada Gabrielle en su carácter de heredera. Manifiesta que la relación de hermanastros entre las partes Bongiovanni y Gabrielle surge del testimonio del señor Juan Perruzzi. Alega que su parte ha actuado con razón probable para litigar. Que la sentencia carece de perspectiva de género, que se les está privando de su vivienda única a una persona vulnerable. Sostiene que el actor debió acreditar cuándo comenzó a poseer con exclusividad, lo que en el caso no ha ocurrido porque de las actas de nacimiento de los hijos del actor surge que cohabitaban con la demandada, que si intentó intervertir el título con su actual esposa, el tiempo de la posesión sería insuficiente para cumplir el plazo de los 20 años, más la improcedencia legal de ser condómino y hermanastro.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). Tiene dicho el Tribunal en forma reiterada

que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Consecuentemente, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido. Por lo mismo, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (Arts. 145, l52 y nota, 161 - hoy 147 C.P.C.C.T.M-; LA 109-7; LA 82-1; 90-472; 85-433; 97-372; JM 26-542, sum.215, 23.12.58). También ha sostenido que: las presentaciones que se efectúen ante sus estrados contengan una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia, toda vez que la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos, con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (LA 109-7; 82-1; 90-472; 85-433; 97-372, entre muchos otros).

En el caso de autos, el argumento inicial de la accionada fue que había prestado la propiedad gratuitamente al señor Bongiovanni, la carga de la prueba de que la ocupación no era a título de dueño, sino de tenedor en nombre de la demandada, pesaba sobre ésta y en la instancia ordinaria se tuvo por no acreditado el hecho y ello no ha sido desvirtuado con prueba suficiente. El argumento relativo a la necesidad de intervertir el título, resulta extemporáneo y no se ajusta a su anterior conducta procesal. Así la Cámara consideró que la apelante insistía en ser la única heredera y en negar ese carácter al actor, actitud coherente con lo actuado en los autos Nro. 61013 “Peruzzi Emilia y Gabriele Tobías p/Suc.”, en los que manifestó desconocer la existencia de otros herederos de los causantes, y sin embargo en la apelación y la contestación de demanda sostuvo haber prestado el inmueble a Bongiovanni por ser su hermanastro. Que Bongiovanni, no ha comparecido al sucesorio, que si bien del acta de matrimonio surgiría que es hijo de Emilia Peruzzi, no se ha ofrecido como prueba el acta de nacimiento del actor y el Tribunal no podía reconocerle un carácter de heredero que no ha reclamado ni le ha sido reconocido por la demandada, lo que tampoco ha sido desvirtuado.

La fecha de la posesión surge de las pruebas analizadas por la Cámara como partidas de nacimiento de los hijos, impuestos y declaraciones de testigos lo que no ha sido desvirtuado. Tampoco logra re-

vertir los fundamentos de la Cámara para rechazar argumento relativo a la ausencia de perspectiva de género del fallo, en cuanto se sostuvo que no se advierte de qué manera un título supletorio puede configurar un trato discriminatorio contra la mujer demandada -cuando también es mujer uno de los actores- y no se señala cómo el proceso por su diseño y decisiones han provocado un desequilibrio o asimetría que le perjudique en su condición de mujer, en beneficio del hombre. Ello además, de que la vulnerabilidad por situación de pobreza, no ha sido invocada ni acreditada.

Por todo lo expuesto, conforme al desarrollo del proceso, los fundamentos de la Cámara en función de las posturas de las partes y la valoración de las pruebas que tampoco ha sido rebatida suficientemente, impiden tener por demostrada la existencia de vicios o errores en la sentencia con entidad suficiente para invalidarla como acto jurisdiccional válido.

Por todo lo expuesto y atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 30 de octubre de 2020 .-



Dr. RECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General